



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 49 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

31 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, emitida el 20.12.2019, que declaró, entre otros aspectos, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C. con R.U.C. 20603045271**, contra la Resolución Directoral N° 9829-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, que la sancionó con una multa de 4.579 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por impedir y obstaculizar las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 4.579 UIT y el decomiso de 11 t. del recurso hidrobiológico caballa, **por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Expediente N° 4420-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.12.2019¹, se declaró, entre otros aspectos, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9829-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.12.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

¹ Notificada con fecha 30.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000665-2019-PRODUCE/CONAS-2CT.

2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG², dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 3.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.12.2019

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.12.2019, se advierte que en los considerandos correspondientes a la cuestión previa del citado acto administrativo en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 se consignó erróneamente como fórmula para el cálculo de las multas de los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, lo siguiente:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.75} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

No obstante, debió decir:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.60} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

- 3.2.2 De otro lado, en los considerandos correspondientes a la evaluación de los argumentos del recurso de apelación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, en el literal a) del numeral 5.2.1, se consignó erróneamente la Notificación de Cargos N° 7387-2018-PRODUCE/DSF-PA, no obstante, debió decir Notificación de Cargos N° 07353-2018-PRODUCE/DSF-PA.

- 3.2.3 Considerando lo expuesto, corresponde la rectificación de errores, la cual no constituye una alteración del contenido de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en los numerales 4.1.17, 4.1.18 y 5.2.1 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.12.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

1. DONDE DICE:

“(…)

4.1.17. (...)

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.75} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…)

4.1.17. (...)

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.60} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

(…)”.

2. DONDE DICE:

“(…) .

4.1.18. (...)

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.75} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…) .

4.1.18. (...)

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.07)}{0.60} \times (1-0.3) = 3.205 \text{ UIT}$$

(…)”.

3. DONDE DICE:

“(…) .

5.2.1 (...)

a) (...) notificación de cargos N° 7387-2018-PRODUCE/DSF-PA (...)

(…)”.

DEBE DECIR:

“(…)

5.2.1 (…)

a) (….) notificación de cargos N° **07353**-2018-PRODUCE/DSF-PA (…)
(…)”.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones